

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 21 de mayo de 2019 [ROJ: STS 1516/2019]

NO EXISTE EL DÉBITO CONYUGAL EN EL MATRIMONIO O EN LA RELACIÓN DE PAREJA

1. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019 desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado y confirma la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga que condenó al recurrente como autor de un delito de agresión sexual en concurso ideal con un delito de maltrato por haber agredido sexualmente a su cónyuge, a quien penetró vaginal y bucalmente, utilizando violencia. La víctima de estos delitos presentó denuncia el día 7 de julio de 2014 luego de que su esposo la obligó a practicarle una felación y la golpeó hasta el punto de doblegar su voluntad y accederla vaginalmente, producto de lo cual sufrió lesiones externas y en sus órganos genitales y que son consistentes con los hechos probados.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, el delito de agresión sexual se comete cuando el sujeto ejerce violencia, esto es, «el acometimiento, coacción o imposición material, que implica una agresión real más o menos violenta sobre la víctima [...] dirigida a vencer y doblegar por el ejercicio de la fuerza física la oposición y resistencia de la víctima» [Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) 584/2007, de 27 de junio ([ROJ STS 1937/2006](#))], para conseguir la ejecución de actos de contenido sexual. Además, se ha señalado que tal fuerza debe ser idónea, adecuada, eficaz y suficiente y que para valorarla se deben tener en cuenta las circunstancias personales y fácticas del caso en concreto [Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 754/2012, de 11 de octubre ([ROJ STS 10041/2012](#))].

Así las cosas, se tiene que el recurrente empleó actos inequívocos de violencia física sobre la víctima, como lo fueron el agarrarla fuertemente de la cabeza, los cabezazos y bofetones, dirigidos a doblegar su voluntad para poder penetrarla bucal y vaginalmente, vulnerando con tal actuar la libertad sexual de la víctima.

2. ADMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN EL MATRIMONIO O LA RELACIÓN DE PAREJA

Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019 que jamás puede admitirse que una relación matrimonial o de pareja otorgue a uno de los miembros de la pareja un derecho sobre la sexualidad del otro que le permita exigir el tener relaciones sexuales como un deber conyugal. Así las cosas, no es posible justificar la

conducta de uno de los miembros de la pareja que, amparado en un supuesto error de prohibición, considere que la otra persona debe ceder a sus deseos sexuales en razón a una pretendida obligación de débito conyugal.

Hace unas décadas se negaba que pudiera configurarse una agresión sexual entre cónyuges por cuanto se entendía que, al ser la honestidad el interés tutelado, aun cuando el esposo acudiera a la violencia o la intimidación para atacar la libertad sexual de su pareja, no lo hacía mediante una acción deshonesta y, por tanto, su conducta no podía considerarse ni siquiera típica (GIMBERNAT ORDEIG, E. 1981: «Sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código Penal español; con especial referencia a la violación intimidatoria». En *Estudios de Derecho Penal*. 2.ª ed. Madrid: 248).

Sin embargo, estas tesis ya están más que superadas por la doctrina y la jurisprudencia vigente. Se entiende, entonces, que la libertad sexual de una persona casada o en una relación emerge con la misma libertad que cualquier otra persona y que, si su pareja ejerce sobre ella actos de violencia o intimidación para doblegar su voluntad, estará incurriendo en un delito de agresión sexual. Desde el voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de octubre de 1995 se destacó que no existe un derecho a la prestación sexual y que quien tenga acceso carnal con su pareja utilizando violencia o intimidación no está amparado por causal alguna de justificación, por cuanto tal conducta vulnera el bien jurídico de libertad sexual. Dicho bien jurídico no puede entenderse anulado por una relación conyugal o relación de pareja, por lo que es necesario reiterar, una vez más, que no existe un débito conyugal en el matrimonio ni en las relaciones de pareja.

Así las cosas, tal y como lo señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019, los hechos probados evidencian que la víctima vio doblegada su voluntad por los actos violentos que su cónyuge ejerció sobre ella y, por tanto, la condena por el delito de agresión sexual dictada por la Audiencia Provincial de Málaga se encuentra ajustada a derecho.

3. VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

Si bien en los hechos analizados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019, además de la declaración de la víctima, se cuenta con otros datos objetivos que se configuran como prueba suficiente del delito de agresión sexual, debe resaltarse la importancia que tiene la declaración de la víctima en los supuestos de delitos sexuales.

En este sentido, debe recordarse que los delitos contra la libertad sexual suelen cometerse en el marco de la clandestinidad, razón por la cual, en ocasiones, no se dispone de otras pruebas distintas al testimonio de la víctima. En estos supuestos, es posible fundamentar una condena únicamente en la declaración de la víctima, para

lo cual el juzgador deberá valorarla de conformidad con unos criterios: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación [Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) 493/2006, de 4 de mayo ([ROJ STS 1214/2005](#))].

Natalia CIFUENTES CASTRO
Abogada con Máster en Derecho Penal
Universidad de Salamanca
Cifuentescas.natalia@gmail.com